

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 857

Enmienda el inciso (a) de la Sección 1022.03, contenida en la Ley Núm. 1-2011, a los fines de eximir del pago de la Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones a las Juntas de Comunidades Especiales incorporadas al Departamento de Estado.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

De aprobarse el P. de la C. 857, la OPAL sugiere que el efecto fiscal mínimo potencial sería que el Fondo General dejaría de recibir al menos \$17,500 anuales por concepto de la Contribución Alternativa Mínima. No obstante, el efecto fiscal final dependerá del excedente agregado entre la Contribución Alternativa Mínima y la contribución regular, lo que en términos generales implicaría una reducción en los ingresos del Fondo General. Asimismo, se estima un monto de \$87,500 por concepto de créditos que el Departamento de Hacienda debería emitir por el periodo retroactivo de cinco años según establece la medida.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del

MODIFICA UNA DISPOSICIÓN EXISTENTE	CONTENIDOS	
Sí		
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO	I. Resumen Ejecutivo	2
Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones	II. Introducción	2
GASTO TRIBUTARIO	III. Descripción del Proyecto	3
	IV. Datos	4
	V. Resultados	5
Exención		
POLÍTICA PÚBLICA		
Economía/Desarrollo		

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) estimó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 857 (P. de la C. 857)¹, el cual propone incorporar a las juntas de comunidades especiales bajo el inciso (a) de la Sección 1022.03 del “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”.

De aprobarse el P. de la C. 857, la OPAL sugiere que el efecto fiscal mínimo potencial sería que el Fondo General dejaría de recibir al menos \$17,500 anuales por concepto de la exención del pago de la Contribución Alternativa Mínima otorgada a las Juntas de Comunidades Especiales debidamente incorporadas en el Departamento de Estado. No obstante, el efecto fiscal final dependerá del excedente agregado entre la Contribución Alternativa Mínima y la contribución regular, lo que en términos generales implicaría una reducción en los ingresos del Fondo General.

Asimismo, se estima un monto de \$87,500 por concepto de créditos que el Departamento de Hacienda debería emitir

por el periodo retroactivo de cinco años según establece la medida.

II. Introducción

El Informe 2026-418 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) presenta el estimado del efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 857 (P. de la C. 857)². Este propone que se exima del pago de la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones a las juntas de comunidades especiales registradas en el Departamento de Estado.

Este informe contiene una descripción del Proyecto de Ley, presenta sus datos y el resultado obtenido.

Favor continuar en la página 3.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe del Proyecto de la Cámara 857 que tiene la intención de eximir del pago de contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones a las juntas de comunidades especiales. Disponible en: www.opal.pr.gov.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 857 establece lo siguiente:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Sección 1022.03 – Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

Regla General - se impondrá, cobrará y pagará por toda corporación (excepto las corporaciones extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que no tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo la Sección 1092.01 (d) de este Código y las Juntas de Comunidades Especiales incorporadas en Departamento de Estado), para cada año contributivo, en adición a cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución, igual al exceso (si alguno) de –

(1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre;

(2) la contribución regular para el año contributivo.”

Artículo 2.- Esta Ley aplicará a las Juntas de Comunidades Especiales incorporadas en Departamento de Estado de forma retroactiva en al menos cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de aprobación de esta.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 857 exige a las Juntas de Comunidades Especiales que estén registradas en el Departamento de Estado del pago de la contribución alternativa mínima. La medida dispone una aplicabilidad retroactiva de cinco años.

IV. Datos

El inciso (a) de la Sección 1022.03, contenido en la Ley Núm. 1-2011⁴, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, establece como regla general que para toda corporación (salvo ciertas excepciones) se impondrá, cobrará y pagará un impuesto igual al exceso de la *contribución mínima tentativa* sobre la contribución regular para el mismo año.

El inciso (g) de dicha Sección establece que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre del 2018, la

³ Véase la medida del P. de la C. 857, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/158525>.

⁴ Véase el Código de Rentas Internas a través de: “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

contribución mínima tentativa se entenderá como lo mayor de \$500 o el 18.5% del monto por el cual el *ingreso neto alternativo mínimo* ⁵ para el año contributivo supere al *monto exento*⁶.

La Ley Núm. 10-2017 ⁷ , según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico”, es el estatuto que rige la política pública sobre la colaboración gubernamental en aras del desarrollo de comunidades especiales y el tercer sector.

En su inciso (h), sub incisos (i-vii), Artículo 3.2, 21 L.P.R.A. § 603^a, se le encomienda a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) el progreso socioeconómico de Puerto Rico, entre otras, a través del:

- fortalecimiento organizativo de los municipios, comunidades y organizaciones sin fines de lucro
- mejoramiento de las condiciones infraestructurales de las comunidades desventajadas y municipios,
- establecimiento de procesos sistemáticos para la obtención de fondos, entre otras responsabilidades

Tabla 1: Juntas de Comunidades Especiales

Región	Juntas
Este	13
Oeste	8
Norte	7
Sur	4
Metro	3
Total	35

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por ODSEC.

Favor continuar en la página 5.

⁵ Definido como el ingreso neto sujeto a contribución normal, determinado según los ajustes dispuestos en la Sección 1022.04.

⁶ Representa la cuantía de \$50,000, reducida por 25% del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en exceso de \$500,000.

⁷ Véase la ley a través de: Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico [10-2017].

V. Resultados y Proyecciones⁸

El Proyecto de la Cámara 857 propone eximir a las Juntas de Comunidades Especiales del pago de la contribución alternativa mínima. Si bien para estimar el efecto fiscal con mayor precisión sería necesario contar con información contributiva detallada sobre estas personas jurídicas, la OPAL sugiere un efecto fiscal mínimo potencial si se presume que las 35 Juntas cuentan con los requisitos quedar exentas del pago de Contribución Alternativa Mínima.

En ese contexto, y considerando que la medida dispone una retroactividad de cinco años sobre el pago de la contribución alternativa mínima, se utiliza como referencia la cuantía mínima de \$500. Bajo este supuesto, la aplicabilidad retroactiva implicaría un efecto fiscal aproximado de \$87,500, correspondiente a los créditos que potencialmente el Departamento de Hacienda tendría que emitir a los contribuyentes por dicho periodo. Posteriormente, se estima que el Fondo General dejaría de recibir al menos \$17,500 anuales por concepto de la contribución alternativa mínima.

No obstante, la OPAL reconoce que el efecto fiscal final dependerá del excedente agregado entre la contribución mínima tentativa y la contribución regular, lo que, en términos generales se traduciría en una reducción en los ingresos que percibe el Fondo General.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁸ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.